



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
BENJAMÍN

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2782/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2782/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0406000141616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me informe cuánto fue el monto recaudado por concepto del cobro de la competencia de natación que se celebró los días 2 y 3 de julio del presente año en la Alberca Bicentenario de la delegación Coyoacán. Cobro que se (hizo a cada uno de los participantes en dicha competencia.

Así mismo solicito se me informe cuántos nadadores compitieron.

Solicito se me exhiban las facturas expedidas por la renta del equipo de toque electrónico usado en dicha competencia, así como el contrato y el proveedor. De igual forma las facturas de las medallas entregadas, el proveedor y el contrato, así como de todos los gastos erogados en dicha competencia.” (sic)

II. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le notificó al particular el oficio DGDS/SPP/437/16 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 04060000141616, a nombre de BENJAMÍN, mediante la cual solicita información sobre competencia de natación que se realizó en esta Delegación, durante el mes de julio del año curso.

Se anexa respuesta del área a cargo.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió como anexo el oficio DGDS/DPD/5181/16 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Promoción Deportiva, del cual se desprendió lo siguiente:

OFICIO DGDS/DPD/5181/16:

“ ...

Es de mencionar que se solicitó a los organizadores un informe de la competencia en la que nos hace referencia, que hubo un total de 597 participantes, con una recaudación de \$46,630.00 pesos, donativo de \$50.00 pesos por persona por prueba, dando un total de gastos de 46,646.00 pesos, mismos que fueron utilizados para diferentes cuestiones logísticas para el buen desarrollo de la competencia.

...” (sic)

III. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

7....

1. Me causa agravio en razón de que no existe transparencia en el manejo de los recursos que se recibieron por parte del ente obligado por el cobro de la participación de los competidores a dicho evento deportivo.

2.- No hay forma de comprobar dicha cantidad pues el ente obligado nunca expidió recibos de derechos, aprovechamientos o cualquier otro concepto.

3.- Se afecta la transparencia y mi derecho a la información, a partir de que no se exhiben los datos, montos y contratos con proveedores de medallas y demás insumos que se utilizaron en los días de la competencia. No se tiene la certeza de que el dinero recaudado haya sido utilizado para dichos fines.

4. Se afecta el principio de transparencia en la información pública al responder que el área responsable sólo entregó una lista del número de competidores y el monto recaudado, sin el desglose correspondiente y sin la exhibición de la documentación que lo respalde.” (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/742/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

NI respecto me permito hacer del conocimiento, que el contenido de la respuesta emitida por ésta Unidad de Transparencia se debió principalmente a la atención brindada por la Dirección General de Administración y por la Dirección General de Desarrollo Social mediante oficios DGA/SPPA/534/2016, DGDS/SPP/437/16 y DGDS/DPD/518/16.

Asimismo hago de su conocimiento que la respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, fue enviada dentro del plazo concedido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el día 25 de agosto de 2016 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (sin costo).



Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Por lo anterior, tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000141616.

En virtud de que la política de ésta Delegación en materia de transparencia y acceso a la información, es respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; las autoridades de éste Ente Público, en todo momento se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente, ya que como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por Darte de ésta Delegación y que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que solicito considere los argumentos antes aludidos.

...” (sic)

VI. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservo el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>[1] Solicito se me informe cuánto fue el monto recaudado por concepto del cobro de la competencia de natación que se celebró los días 2 y 3 de julio del presente año en la Alberca Bicentenario de la delegación Coyoacán. Cobro que se (hizo a cada uno de los participantes en dicha competencia.” (sic)</p>	<p>“...un total de gastos de 46,646.00 pesos,...” (sic)</p>	
<p>[2] Así mismo solicito se me informe cuántos nadadores compitieron.” (sic)</p>	<p>“...hubo un total de 597 participantes,...” (sic)</p>	
<p>[3] Solicito se me exhiban las facturas expedidas por la renta del equipo de toque electrónico usado en dicha competencia, así como el contrato y el proveedor.” (sic)</p>		<p>“1. Me causa agravio en razón de que no existe transparencia en el manejo de los recursos que se recibieron por parte del ente obligado por el cobro de la participación de los competidores a dicho evento deportivo.</p>
<p>[4] De igual forma las facturas de las medallas entregadas, el proveedor y el contrato.” (sic)</p>		
<p>[5] así como de todos los gastos erogados en dicha competencia.” (sic)</p>		<p>2.- No hay forma de comprobar dicha cantidad pues el ente obligado nunca expidió recibos de derechos,</p>



		<p><i>aprovechamientos o cualquier otro concepto.</i></p> <p><i>3.- Se afecta la transparencia y mi derecho a la información, a partir de que no se exhiben los datos, montos y contratos con proveedores de medallas y demás insumos que se utilizaron en los días de la competencia. No se tiene la certeza de que el dinero recaudado haya sido utilizado para dichos fines.</i></p> <p><i>4. Se afecta el principio de transparencia en la información pública al responder que el área responsable sólo entregó una lista del número de competidores y el monto recaudado, sin el desglose correspondiente y sin la exhibición de la documentación que lo respalde.” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y de los escritos libres que contenían el recurso de revisión.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, y a efecto de resolver si el Sujeto Obligado cumplió con los requerimientos del particular, este Órgano Colegiado advierte que existen diversos cuestionamientos implícitos en el requerimiento, los que deben de estudiarse atendiendo a lo manifestado por las partes, por lo que en lo sucesivo dichos requerimientos señalan lo siguiente:



1. Se informara cuánto fue el monto recaudado por concepto del cobro de la competencia de natación que se celebró el dos y tres de julio de dos mil dieciséis en la Alberca Bicentenario de la delegación Coyoacán. Cobro que se hizo a cada uno de los participantes en dicha competencia.
2. Se informara cuántos nadadores compitieron.
3. Se exhibieran las facturas expedidas por la renta del equipo de toque electrónico usado en dicha competencia, así como el contrato y el proveedor.
4. Se exhibieran las facturas de las medallas entregadas, el proveedor y el contrato.
5. Así como de todos los gastos erogados en dicha competencia.

De lo anterior, se advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada con los requerimientos **3, 4 y 5**, no así con la atención que recibieron los diversos **1 y 2**, por lo que dicha atención **no serán objeto del presente estudio**, ya que **se presume consentida la actuación del Ente Obligado**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en*



demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como exigir la entrega de la información requerida, ya que se inconformó porque no se le entregó la información que era de su interés.

Por lo expuesto, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado se limitó a sostener su respuesta.

En ese sentido, al analizar la inconformidad del recurrente, se puede advertir que se agravio porque se le negó la información solicitada, lo cual contribuía por un lado a configurar una situación de riesgo y abuso para los ciudadanos en general, a la vez que arrojaba un manto de opacidad respecto del presupuesto que era asignado a las Delegaciones para beneficio de sus gobernados.

En tal virtud, se procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en concordancia con los agravios hechos valer por el recurrente, con el objeto de que este Órgano Colegiado proceda a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y si, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos **3, 4 y 5**.

En ese sentido, de tiene que el *Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán* establece lo siguiente:

1.4.1.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA

OBJETIVO

Dirigir los criterios de planeación, desarrollo y evaluación de los programas y acciones en materia de promoción deportiva y recreativa, conforme al plan rector del Instituto del Deporte del Gobierno del Distrito Federal y a las directrices determinadas por la Dirección General de Desarrollo Social.

FUNCIONES:

- *Asegurar la elaboración del plan de trabajo, de sus áreas adscritas bajo las políticas, prioridades, enfoques, estrategias y líneas de acción establecidas por la Dirección General de Desarrollo Social y en su caso del Sector Central.*
- *Asegurar el diseño y ejecución de proyectos de rehabilitación y remodelación de la infraestructura deportiva de la delegación Coyoacán.*
- *Coordinar y vigilar el funcionamiento operativo y administrativo de los recursos humanos, materiales e instalaciones de los centros deportivos, para la realización de acciones, a favor de la comunidad coyoacanense.*
- *Establecer la ejecución de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, para el patrocinio y la realización de acciones integrales comunitarias en materia de promoción deportiva.*
- *Verificar que los procedimientos de ingresos por concepto de productos y aprovechamientos, (autogenerados) y las liquidaciones se realicen de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Administración.*
- *Asegurar la correcta aplicación de reglamentos en los centros generadores y cobro de los servicios, de conformidad con la Gaceta Oficial del Distrito Federal vigente.*



- *Dirigir y autorizar la aplicación de los procesos administrativos, referente al registro de deportistas, reglamentos, profesionalización y certificación del personal técnico deportivo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las diversas estructuras del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación.*
- *Establecer mecanismos que conlleven a la recuperación y preservación de los espacios deportivos, con base a las disposiciones jurídicas y la coordinación con las áreas involucradas de la Delegación, para su habilitación en acciones de fomento deportivo.*
- *Asegurar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de eventos deportivos y, recreativos de la delegación Coyoacán. o Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

De lo anterior, se desprende lo siguiente

- La Dirección de Promoción Deportiva cuenta con las atribuciones de dirigir los criterios de planeación, desarrollo y evaluación de los programas y acciones en materia de promoción deportiva y recreativa.
- Dentro de sus funciones, cuenta con la elaboración de planes de trabajo bajo las políticas, prioridades y líneas de acción establecidas por la Dirección General de Desarrollo Social.
- Tiene como función la de verificar que los procedimientos de ingresos por concepto de productos y aprovechamientos (autogenerados) y las liquidaciones se realicen de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Administración.
- Debe dirigir y autorizar la aplicación de los procesos administrativos referente al registro de deportistas, reglamentos, profesionalización y certificación del personal técnico deportivo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las diversas estructuras del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación.

Por lo expuesto, respecto de la normatividad aplicable para el Sujeto Obligado, resulta evidente que la información requerida la pudiera detentar, toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentran las de verificar los procedimientos de ingresos por concepto de autogenerados de manera eficiente, de conformidad con los lineamientos



establecidos por la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Administración, del mismo modo, implementa planes, programas y acciones orientadas a la promoción del deporte en la demarcación territorial del Sujeto.

En ese sentido, del contenido de la respuesta se puede advertir que la Dirección de Promoción Deportiva, si bien se pronunció respecto a diversos cuestionamientos del particular, lo cierto es que el Sujeto Obligado se limitó a remitir la solicitud de información a una Unidad Administrativa, lo que no debió de ser así, ya que debió haber turnado a todas la Unidades para que, de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran respecto al requerimiento.

Por lo anterior, se puede determinar que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**, los cuales señalan:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que la Dirección de Promoción Deportiva, de la Dirección General de Desarrollo Social, es la Unidad Administrativa del Sujeto



Obligado que de conformidad con sus atribuciones puede estar en aptitudes de pronunciarse respecto de los requerimientos del particular.

Al respecto, resulta pertinente citar el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:

- Con relación al requerimiento **3**, exhiba las facturas expedidas por la renta del equipo de toque electrónico usado en dicha competencia, así como el contrato y el proveedor.
- Con relación al requerimiento **4**, exhiba las facturas de las medallas entregadas, el proveedor y el contrato.
- Con relación al requerimiento **5**, exhiba las facturas de todos los gastos erogados en dicha competencia.



- En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido, actúe en términos de lo establecido en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO